

RESOLUCIÓN No. 01396

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **VALTEC S.A.** (hoy en liquidación) identificada con NIT. 860.037.171- 1 allegó mediante radicado 2008ER25742 de 24 de junio de 2008, solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Avenida Suba No. 97 - 04 (dirección catastral), con orientación visual sur – norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 012246 del 27 de agosto de 2008 y con fundamento en éste expidió la Resolución No. 4037 del 20 de octubre de 2008, por la cual se negó la solicitud de registro nuevo para el elemento solicitado. Acto que fue notificado personalmente el 04 de noviembre de 2008, al señor **LUIS MANUEL ARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado de la sociedad solicitante.

Que, estando dentro del término legal establecido, mediante radicado No. 2008ER50596 del 06 de noviembre de 2008, la sociedad **VALTEC S.A.** (hoy en liquidación) identificada con NIT. 860.037.171-1, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4037 del 20 de octubre de 2008.

Que, así las cosas, en aras de evaluar el precitado recurso, se llevó a cabo evaluación técnica mediante el Informe Técnico 019707 del 15 de diciembre de 2008 expedido por Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire -OCECA- de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución No. 0556 del 02 de febrero de 2009, por la cual se repuso la Resolución No. 4037 del 20 de octubre de 2008 y en su lugar se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual a la sociedad **VALTEC S.A.** (hoy en liquidación) identificada con NIT.860.037.171-1 para el elemento tipo valla tubular comercial a ubicar en la transversal 55 No. 97A-36 (dirección catastral), con orientación visual sur – norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. Acto que fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2009, al señor **LUIS MANUEL ARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado de la sociedad titular.

Que, mediante radicado No. 2011ER16880 del 16 de febrero de 2011, la sociedad **VALTEC S.A.** (hoy en liquidación) identificada con NIT. 860.037.171-1 allegó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución No. 0556 del 02 de febrero de 2009 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la transversal 55 No. 97A-36 (dirección catastral), con orientación visual sur – norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Concepto Técnico 201101394 del 25 de marzo de 2011, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución No. 3639 del 15 de junio de 2011, por la cual se otorgó prórroga del registro autorizado mediante Resolución No. 0556 del 02 de febrero de 2009, Acto que fue notificado personalmente el 17 de junio de 2011 al señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de Representante Legal de la sociedad titular, con constancia de ejecutoria del 28 de junio de 2011.

Que, mediante radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, la sociedad **VALTEC S.A.** (hoy en liquidación) identificada con NIT. 860.037.171-1, allegó memorial en el que informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **URBANA S.A.S.**, (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8 respecto del registro otorgado mediante Resolución No. 0556 del 02 de febrero de 2009, prorrogado mediante Resolución 3639 del 15 de junio de 2011 para el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la transversal 55 No. 97A-36 (dirección catastral) con orientación visual sur – norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., y otros derechos.

Que, mediante radicado No. 2013ER070312 del 14 de junio de 2013, la sociedad **URBANA S.A.S.**, (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución No. 0556 del 02 de febrero de 2009 y prorrogado mediante Resolución No. 3639 del 15 de junio de 2011 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la transversal 55 No. 97A-36 (dirección catastral), con orientación visual sur – norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que, en atención a la solicitud de cesión presentada bajo radicado No. 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 02556 del 06 de diciembre de 2013, por la cual se autorizó la cesión del registro otorgado mediante Resolución No. 0556 del 02 de febrero de 2009 y prorrogado mediante Resolución No. 3639 del 15 de junio de 2011 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la transversal 55 No. 97A-36 (dirección catastral) con orientación visual sur – norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., teniendo como nuevo titular del registro a la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8. Acto que fue notificado personalmente el 13 de diciembre de 2013 al señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, con constancia de ejecutoria del 03 de enero de 2014.

Que, mediante radicado No. 2014ER013467 del 27 de enero de 2014, la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8, allegó solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución No. 0556 del 02 de febrero de 2009 y prorrogado mediante Resolución No. 3639 del 15 de junio de 2011, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la transversal 55 No. 97A-36 (dirección catastral), con orientación visual sur – norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., para ser trasladada a la avenida calle 13 No. 137C - 81 o avenida calle 17 No. 137C – 81 con orientación visual occidente – oriente de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a la solicitud de prórroga allegada mediante radicado No. 2013ER070312 del 14 de junio de 2013, se llevó a cabo evaluación técnica del referido radicado mediante Concepto Técnico 01048 del 5 de marzo de 2017 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución No. 01846 del 6 de agosto de 2017, por medio de la cual se otorgó prórroga al Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la Resolución No. 0556 del 02 de febrero de 2009 y prorrogado mediante Resolución No. 3639 del 15 de junio de 2011, para la valla comercial tubular ubicada en la transversal 55 No. 97A-36 (dirección catastral), con orientación visual sur – norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. Decisión que fue notificada personalmente el 14 de agosto de 2017 al señor **LUIS MANUEL ARCIA ARIZA** en calidad de Autorizado de la sociedad titular, con constancia de ejecutoria del 23 de agosto de 2017.

Que, mediante radicado No. 2018ER206942 del 4 de septiembre de 2018, la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con NIT 901.107.837-7, respecto del registro otorgado mediante la Resolución No. 0556 del 02 de febrero de 2009 prorrogado mediante las Resoluciones Nos. 3639 del 15 de junio de 2011 y 01846 del 6 de agosto de 2017, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicado en la transversal 55 No. 97A-36 (dirección catastral), con orientación visual sur – norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., y otros derechos.

Que, mediante radicado No. 2018ER215856 del 14 de septiembre de 2018, la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837-7. presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 01846 del 6 de agosto de 2017.

Que, así las cosas, la precitada solicitud fue resuelta mediante la Resolución No. 02158 del 20 de agosto de 2019, por la cual se revocó parcialmente la Resolución No. 01846 del 6 de agosto de 2017 en el sentido de precisar que la prórroga otorgada al elemento es de tres años, contados a partir del 23 de agosto de 2017 y se autorizó la cesión a sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7. Acto que fue notificado personalmente el 16 y 21 de agosto de 2019 a la señora **ADRIANA BEATRIZ ARAUZ GRANADOS** identificada con cédula de ciudadanía 52.646.227, en calidad de autorizada de la sociedad titular, con constancia de ejecutoria del 22 de agosto de 2019.

Que, posteriormente mediante el Radicado No. 2019ER85820 del 17 de abril del 2019, la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT 901.107.837-7 solicitó el traslado del elemento de su propiedad de la transversal 55 No. 97A-36 (dirección catastral, orientación sur-norte para la avenida carrera 45 No. 128-55 (dirección catastral) orientación norte-sur.

Que en atención al Radicado No. 2014ER013467 del 27 de enero de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00323 del 29 de enero del 2021, en donde se autorizó a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT.901.107.837 - 7, el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución No. 0556 del 02 de febrero de 2009, prorrogado mediante las Resoluciones Nos. 3639 del 15 de junio de 2011 y 01846 del 6 de agosto de 2017, de transversal 55 No. 97A-36 (dirección catastral), con orientación visual sur – norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., a la avenida calle 17 No. 137A – 81 con orientación visual occidente – oriente de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 05644 de 09 de junio de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado del registro según Rad. No 2019ER85820 del 17/04/2019, de la Avenida Suba No. 97-04 (dirección catastral), orientación Sur-Norte, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **HANFORD S.A.S.**, con NIT 901107837-7, cuyo representante legal es el señor: **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con C.C. No 3.229.078, a ubicarse en la Av. Carrera 45 No.*

128-55 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, el cual, cuenta con registro otorgado según Resolución No 01846 del 2017, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y emitir Concepto Técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. **201045** del 14/04/2021.


(...)

5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA:

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2)	48.00/41.04	De las memorias de cálculo y planos	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura (ML)	18.00/4.00	De las memorias de cálculo y planos	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
3. Altura Total Incluyendo Paneles (ML)	22.00	De las memorias de cálculo y planos	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*4. Tipo de Elemento	VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR	De la solicitud de traslado, de las memorias de cálculo y planos	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
5. Número de Caras	VALLA SIN INSTALAR	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*6. Elemento Publicitario Instalado	NO	De la visita técnica	NO	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*7. Ubicación del elemento	VALLA SIN INSTALAR	De la visita técnica	NO	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*8. Texto de Publicidad	VALLA SIN INSTALAR	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
9. Orientación Visual	NORTE-SUR	De la solicitud de traslado	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*10. Tipo de Vía	V -0	Consulta SINUPOT - SDP	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA

11. ¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts?	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
---	----	----------------------	----	---

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
12. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80 mts en el inmueble?	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.10, DEL DECRETO 506 DE 2003
13. Distancia a un Monumento Nacional (200 Mts)	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 3, LEY 140 DE 1994
14. ¿Afectación de Cubierta de Concreto?	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 7, NUMERAL 9, DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 2008
15. ¿Ubicado en un Inmueble de Conservación Arquitectónica?	NO	De Consulta SINUPOT-SDA	SI	ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 959 DE 2000
*16. ¿Elemento Instalado en Zonas Históricas, Sede de Entidades Públicas y Embajadas?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL B, DEL DECRETO 959 DE 2000
17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental?	NO	Consulta SINUPOT-SDA y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL D, DEL DECRETO 959 DE 2000
18. ¿Área de Afectación de Espacio Público o en espacio público?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL A, DEL DECRETO 959 DE 2000

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION AK 45 128 55 (AK 45 128 51, AK 45 128 59)			
TRATAMIENTO:	CONSOLIDACION	MODALIDAD:	CON CAMBIO DE PATRON
AREA DE ACTIVIDAD:	COMERCIO Y SERVICIOS	ZONA:	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO
FECHA DECRETO:		No. DECRETO:	Dec 299 de 2002 Mod +Res 820 de 20
		FICHA:	7
		LOCALIDAD:	11 SUBA
		L.P.Z.:	19 EL PRADO
		SECTOR:	7 EL PRADO
Sector de Demanda: c			
LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:			
		<ul style="list-style-type: none"> ■ Bienes de Interés Cultural ■ Excepciones de Norma ■ Subsectores Uso ■ Subsectores Edificabilidad ■ Sectores Normativos ■ Acuerdo 6 ■ Lotes de adición ■ Malla Vial ■ Lotes ■ Parques Metropolitanos ■ Parques Zonales ■ Manzanas ■ Cuerpos de Agua ■ Barrios 	

*19. Uso del Suelo: ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO:



Foto 1. Vista panorámica del predio ubicado en la Av. Carrera 45 No. 128-55 (dirección catastral), donde se evidencia que no hay valla instalada.



Foto 2. Vista del predio en donde estaba ubicado el elemento en la Av. Suba No. 97 -04 (dirección catastral) tomada del concepto técnico 00238 de 2016.

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento, por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originado por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de traslado del registro, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento evaluado, es **ESTABLE**.

No obstante, si bien en su momento la propietaria presentó solicitud de traslado, de la Avenida Suba No. 97-04 sentido Sur-Norte, para ser ubicado en la Av. Calle 17 No. 137A-81 orientación Oeste-Este, esta nunca fue desistida y en consecuencia la SDA, emitió la Resolución 00323 del 2021, por la cual autorizó el traslado del elemento y registro. De acuerdo con lo anterior, se aclara, que el sitio de origen mencionado en el formulario RUEPEV adjunto con el radicado 2019ER85820 del

17/04/2019, no corresponde con los antecedentes de la valla, puesto que para la fecha de la solicitud objeto de evaluación del presente concepto, el primer trámite de traslado, todavía estaba en curso.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de traslado del registro, según radicado No. 2019ER85820 del 17/04/2019, de la Av. Suba 68 No. 97-04 orientación Sur-Norte para la Av. Carrera 45 No. 128-55 (dirección catastral), orientación **NORTE-SUR**, actualmente en trámite, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que, tanto en el sitio original, como en el sitio de traslado, la valla no estaba instalada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia coronavirus-COVID-19, esta Secretaría se vio obligada a suspender los términos para los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, de conformidad con los Decretos 106 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020 y 121 del 26 de abril de 2020, así como las Resoluciones 785 del 24 de marzo de 2020, 874 del 13 de abril de 2020, 919 del 27 de abril de 2020, 1009 del 20 de mayo de 2020, 1069 del 29 de mayo de 2020, 1095 del 2 de junio de 2020, 1395 del 13 de julio de 2020, y que para el caso particular, se había otorgado la prórroga del registro según la Resolución 01846 del 16/08/2017, modificada por la Resolución 02158 del 10/08/2019, con vigencia hasta el día 23/08/2020, de acuerdo con la fecha de ejecutoria del acto jurídico, desde el punto de vista técnico, se recomienda que el área jurídica de la Subdirección, desde su competencia, precise y se pronuncie de fondo respecto a si el elemento cuenta actualmente con registro vigente.

En consecuencia, la solicitud de traslado **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR el TRASLADO** del registro, para el elemento revisado y evaluado.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial Tubular, presentada por la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT.901.107.837 - 7, mediante radicado 2019ER85820 del 17 de abril del 2019, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada por su responsable, y en especial el Concepto Técnico No. 05644 de 09 de junio de 2021, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional. Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante el radicado 2019ER85820 del 17 de abril del 2019, se anexa el pago correspondiente emitido por la Dirección Distrital de Tesorería.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que el Artículo 42, Decreto 959 de 2000, señala:

*“ARTÍCULO 42°. - Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados **siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo** y previo aviso de 15 días al DAMA”.*

Que la Resolución 02267 del 29 de agosto del 2019 por la cual se revoca parcialmente el artículo primero de la Resolución 01839 del 6 de agosto de 2017 en el sentido de precisar que la prórroga otorgada al elemento es de tres años, contados a partir del 23 de agosto de 2017, en virtud de lo establecido en el Acuerdo 610 de 2015.

Que, una vez revisada la solicitud de traslado del elemento de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT.901.107.837 – 7 mediante el Radicado No. 2019ER85820 del 17 de abril del 2019 y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 05644 de 09 de junio de 2021, que, aunque por la valoración estructural es viable, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual solicitado **NO** cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que como bien se advirtió en los antecedentes acorde a lo establecido en la parte resolutive de la Resolución No. 00323 del el elemento se debe encontrar ubicado en la avenida calle 17 No. 137A – 81 con orientación visual occidente – oriente de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. lugar autorizado por parte de esta Entidad para el traslado, aclarando entonces que el lugar de origen mencionado en el formulario RUEPEV adjunto con el Radicado No. 2019ER85820 del 17 de abril del 2019, **no corresponde con el lugar actual de ubicación** autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, siendo el correcto: avenida calle 17 No. 137A – 81 con orientación visual occidente – oriente y no Avenida Suba No. 97-04 con sentido sur-norte, igualmente es menester aclarar que si bien es cierto se realiza la solicitud de traslado por parte de la sociedad objeto del presente pronunciamiento, se encuentra que nunca se allegó desistimiento del trámite de traslado allegado a través del Radicado No. 2014ER013467 del 27 de enero de 2014, razón por la cual se expidió la Resolución No. 00323 del 29 de enero del 2021.

- **Análisis vigencia del registro del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la avenida calle 17 No. 137A – 81 con orientación visual occidente – oriente.**

Encuentra procedente partir esta Subdirección el estudio del presente caso por la vigencia del trámite administrativo ambiental adelantado bajo la carpeta **SDA-17-2008-3032**, para atender tal pretensión debe observarse lo previsto por el artículo segundo de la Resolución 931 de 2008; que ha saber establece:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.”

Que encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente en comento nace como consecuencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2008ER25742 de 24 de junio de 2008, el cual fue resuelto favorablemente al administrado mediante Resolución No. 0556 del 02 de febrero de 2009 y prorrogada mediante las Resoluciones 3639 del 15 de junio de 2011 y 01846 del 6 de agosto de 2017 esta última por el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en comento, ello a la luz del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008 la cual previó que el registro gozaría con una vigencia de 2 años prorrogables en dos periodos iguales para un total de seis años de vigencia y de lo establecido posteriormente en el Acuerdo 610 de 2015 en su artículo 4 con vigencia de años prorrogables por un periodo de tres años.

Que, en consecuencia, una vez revisada la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2008-3032**, se encuentra que en el mismo ya están agotados todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital, toda vez que la segunda y última prorroga contaba con vigencia hasta el 23 de agosto del 2020.

Es así que en relación a lo expuesto, este Despacho transcribe a continuación el párrafo del artículo 9 de la Resolución 931 de 2008:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

*“...**PARÁGRAFO PRIMERO.** - A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber **obtenido registro previo** de la Secretaría Distrital de Ambiente”. (Negrillas fuera de texto).*

Es decir, que la norma dispone que los elementos de publicidad exterior visual deben tener registro previo en esta entidad, por lo que si se pretende trasladar el elemento de publicidad exterior, deberá contar el **registro vigente** y la solicitud de traslado debe anexar los estudios que permitan establecer que se mantienen las condiciones en la norma objeto de estudio antes de realizar el traslado del elemento de publicidad exterior visual, razón por la cual este despacho procederá a negar el traslado del elemento objeto del presente pronunciamiento conforme a lo expuesto a lo largo del presente acto.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de traslado realizada con radicado No. 2019ER85820 del 17 de abril del 2019 por la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT.901.107.837 – 7, para el elemento tipo valla comercial tubular ubicada actualmente en la avenida calle 17 No. 137A – 81 con orientación visual occidente – oriente de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, el desmonte del elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la avenida carrera 45 No. 128-55 (dirección catastral) orientación nortesur, de la localidad de Suba de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento que la valla tubular no se encuentre instalada actualmente, se le ordena al titular del registro se abstenga a la instalación de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento de la dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del titular del registro, sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, el desmonte de la publicidad exterior visual enunciada en esta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en el presente acto administrativo se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, a través de su representante legal el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 (o quien haga sus veces), en la carrera 23 No. 168-34 de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico **luis@hanford.com.co** o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

